

# Boletín Oficial

FRANQUEO  
CONCERTADO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Mediamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo . . . . .	48 Ptas.	al año; 30 semestre y 20 trimestre
Provincia . . . . .	60 »	» » » 35 » 25 »
Edictos y anuncios; línea o fracción . . . . .	2 Ptas.	
Id. Juzgados Municipales o Comarcales . . . . .	1 »	
Id. Particulares, Sociedades y Financieros . . . . .	3 »	

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

#### SERVICIOS HIDRAULICOS DEL NORTE DE ESPAÑA

Aguas terrestres. — Concesiones

Anuncio y nota-extracto

Don Fernando Castro Grana, solicita la concesión de 20 litros de agua por segundo derivados del arroyo Corvero o Carballo, en términos del pueblo de Carballo, Ayuntamiento de Cangas del Narcea, con destino al lavado de carbones.

La presa de derivación de un metro de altura y 5 metros de longitud se establecerá 280 metros aguas arriba del puente de la carretera de Las Mestas a Genestoso, y por la margen izquierda se conducirá por un canal de 282 metros de longitud a las instalaciones del lavadero, que desaguará unos 70 metros aguas arriba del citado puente en el mismo arroyo.

Se solicita, además, la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

Lo que se hace público para general conocimiento, por un plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL de Oviedo, en que se publique este anuncio, a fin de que, los que se consideren perjudicados con la concesión solicitada, puedan presentar sus reclamaciones, durante el indicado plazo, en la Alcaldía de Cangas del Narcea, o en las oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle Doctor Casal, número 2 tercero, de esta ciudad, donde se hallará de manifiesto el expediente y proyecto de que se trata.

Oviedo, 2 de agosto de 1950.—El Ingeniero Director, I. Fontana.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### AUDIENCIA

Don Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de

que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a 14 de mayo de 1949.—Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Villaviciosa, penden ante la misma en grado de apelación entre partes de una como demandantes don Gerardo, don Virgilio, don Alvaro, doña Teresa y doña María Valdés Tuero, los cinco mayores de edad, solteros propietarios y vecinos de Castiello de la Marina, Municipio de Villaviciosa, representados por el Procurador don Andrés Tamás Escobedo, y defendidos por el Letrado don Ernesto Robledo, y de otra como demandados don José María Moro Rodríguez, mayor de edad, viudo, labrador, y vecino de Castiello de la Marina, Municipio de Villaviciosa, representado por el Procurador don Eugenio Sors Suarez, y defendido por el Letrado Sr. Martínez Alonso, versando el juicio sobre cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dicen:

Resultando Que la parte actora acudió al Juzgado con escrito de demanda en que expone:

1.º Sus representados son dueños en pleno dominio y por partes iguales proindiviso de los inmuebles que a continuación describe, constitutivos de la posesión o casería denominada «Carbayón», y sitos en el barrio de Torretejera de la susodicha parroquia de Castiello de la Marina.

2.º De estas fincas viene siendo llevador arrendatario el mismo demandado don José María Moro, contra quien sus mandantes siguieron juicio de desahucio ante el Juzgado a que se dirige, el cual se inició por demanda de once de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

3.º Referido juicio de desahucio fué transigido por las partes litigantes, o sea por el mismo demandado y sus mandantes, y la transacción constatada en el documento privado que se acompaña, extendido por duplicado el 14 de diciembre de 1944, y en él se obligó paladinamente el demandado a desocupar totalmente y a dejar enteramente libres y a disposición de

sus representados, las fincas objeto de aquel juicio, que con las que deja reproducidas, para el día 31 de diciembre de 1946.

4.º Pese a la claridad de la obligación contraída por el demandado en dicho contrato de transacción y a las múltiples gestiones llevadas a cabo por sus comitantes en orden al cumplimiento extrajudicial de expresado compromiso, así que hubo transcurrido el plazo que se concedió, el demandado se negó a entregar las fincas objeto del desahucio y de la transacción, negativa que mantiene abiertamente en el día de la fecha, con evidente desprecio del derecho y paciencia de sus poderdantes.

5.º La inexplicable conducta del demandado les viene privando, desde el 31 de diciembre de 1946, en que sin excusas ni dilaciones debió entregar las fincas reclamadas, de lo normal y libre facultad dispositiva respecto a ellas, irrogándoles con tan arbitraria resistencia un perjuicio cierto de cuya existencia no puede dudarse y que consiste, como ya es presumible, en haberles impedido la obtención de los frutos producidos por las fincas, que él percibió indebidamente, o de los que sus representados hubieran podido percibir, perjuicios cuya extensión e importe, si no se dejase justipreciado en trámite de prueba, se remite al período de ejecución de sentencia.

6.º Celebró sin avenencia la conciliación, según testimonio que presenta.

7.º La cuantía no excede de 15.000 pesetas. Alega en derecho y suplica se dicte sentencia por la que se condene al demandado a que entérmine de tercero día, desaloje y deje a la libre disposición de sus representados, las fincas a que se refiere, y el abono de los frutos percibidos en las mismas o los que sus mandantes hubieran podido percibir desde el 31 de diciembre de 1946, hasta la fecha en que la entrega se realice, con expresa imposición de costas.

Resultando Que emplazado el demandado, compareció en su nombre el Procurador don Manuel Blanco Moreno, quien contestando a la demanda, expuso:

1.º Lo reconoce como cierto y agrega que se trata de unos terratenientes de primer fil, que disfrutan de gran número de predios en libertad arrendaticia y que le es imposible atender de modo direc-

to y personal; así como cabezas de ganado en gran número y otras clases de bienes, determinantes de su posición económica espléndida, poco en armonía con la exigidad de sus necesidades, pues hasta carecen de familia que esté bajo su dependencia económica.

2.º Ciertamente el arrendamiento y la tentativa del juicio de desahucio. Se trataba de una acción ficticia, ya que se fundamentaba en el cultivo directo y personal, para lo que carecían los actores de capacidad, dado el volumen de sus fincas en explotación.

3.º Carentes de todo derecho a reclamar los predios objeto de desahucio, se llegó a la firma del documento privado de adverso acompañado a la demanda a base del cual se concedía una prórroga del arrendamiento hasta el día 31 de diciembre de 1946, señalándose la renta a satisfacer y agregándose la obligación del desocupo. Conviene destacar que no se establecía compensación alguna al demandado por la supuesta renuncia a la posesión arrendaticia, hecho que dá idea de la ilicitud de la transacción, dado el carácter tuitivo y social de la legislación especial de esta clase de arrendamientos.

4.º Llegado el 31 de diciembre de 1946, los propietarios manifestaron al demandado podía continuar en la llevanza, como así lo efectuó hasta el día de hoy, ya que reconocían su falta de capacidad de cultivadores directos y personales a mayor número de fincas de las que explotaban en la actualidad.

5.º No hay perjuicios de clase alguna, ya que el importe de las rentas convenidas, está y se pone a la disposición de los actores.

6.º Cierta la conciliación.

7.º Procede el juicio de mayor cuantía, salvo la competencia por razón de la materia. Alega en derecho y suplica se dicte sentencia declarando la incompetencia de la jurisdicción por razón de la materia y en todo caso, absolver al demandado de la demanda, con costas a los actores.

Resultando. Que recibido el pleito a prueba a instancia de la parte demandante, se practicó la de confesión del demandado, y compulsada del juicio de desahucio seguido entre las mismas partes, y a instancia de la parte demandada, prestaron confesión judicial los demandados y declararon tes-

tigos, todo ello con el resultado que puede observarse de las respectivas piezas de prueba.

Resultando: Que unidas a los autos las pruebas practicadas, se convocó a las partes a comparecencia en la que solicitaron respectivamente, se resolviera como tienen pedido en la demanda y contestación; acordándose para mejor proveer, ampliar el testimonio de particulares del juicio de desahucio a que antes se hizo mención.

Resultando: Que en la sustanciación de estos autos, se observaron las prescripciones legales de aplicación, excepto en el plazo para dictar sentencia, debido a las múltiples ocupaciones que pesan sobre este Juzgado, y tener además, el proveyente, prorrogada la jurisdicción al de Belmonte.

Resultando: Que la parte dispositiva de la expresada sentencia dice así:

#### Fallo:

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Amable Rodríguez Sanchez, en nombre y representación de don Gerardo, don Virgilio, don Alvaro, doña Teresa y doña María Valdés Tuero, contra don José María Moro Rodríguez, debo declarar y declarar haber lugar a la misma y en su consecuencia condeno a dicho demandado a que en el término de tercer día desaloje y deje a libre disposición de los actores las fincas descritas en el hecho primero de la demanda si como a la entrega de los frutos percibidos o posibles percibir desde la interposición judicial originada por el acto conciliatorio, cuya cuantía será fijada en el periodo de ejecución de sentencia, y sin hacer espresa condena de costas.

Resultando: Que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandada y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad donde habiendo comparecido en tiempo y forma la parte apelante y posteriormente la apelada se tramitó el recurso celebrándose la vista el día 29 del pasado mes de abril con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes.

Resultando: Que en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Serapio del Casero Menéndez:

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada que dicen:

Considerando: Que según disposición del artículo 1.809 del Código Civil, la transacción es un contrato en virtud del cual las partes dando, prometiendo o reteniendo, evita la provocación de un pleito, oponen término al que había comenzado; en cuya definición se comprenden los elementos esenciales de este contrato, cuales son:

Una relación jurídica dudosa que dé o pueda dar lugar a una contienda judicial; la intención de las partes de sustituir esa relación jurídica incierta, por otra parte precisa e indudable, y las recíprocas concesiones de los contratantes, representativas de un sacrificio

mutuo de parte de ese derecho contravertido y que en definitiva equivale a una renuncia parcial de su contenido; siendo este único elemento el más característico del contrato de transacción, y al que la diferencia del allanamiento, la renuncia y de todos aquellos actos jurídicos que llevan consigo el total abandono de una pretensión:

Considerando: Que el documento que suscribieron las partes intervinientes en esta litis, el día 14 de diciembre de 1944 debe estimarse como un completo y perfecto contrato de transacción, mediante el cual los contratantes pusieron término al pleito que había comenzado y se hallaba en tramitación en este Juzgado con el número 66 de 1944 y en el que los hoy demandantes ejercitaban una acción de desahucio contra el demandado D. José María Moro Rodríguez, por finalización del plazo contractual y sus prórrogas, y debe estimarse como perfecto, ya que en él se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 1.809 del Código Civil, para que la transacción tenga lugar; porque en efecto, para evitar la continuación del proceso las partes prometen o retienen cada una alguna cosa, entendiendo esta palabra en su sentido más general, como unánimemente sostiene la doctrina al comentar el citado artículo 1.809.

Por todo ello son improcedentes las alegaciones del demandado de que este contrato es inoperante por falta de causas, ya que no percibe nada, nada se le promete, ni nada adquiere por su renuncia a la posesión arrendaticio de las fincas sobre las cuales recaía el juicio de desahucio, pues basta un somero examen del contrato, para comprender que dicho demandado mediante esta transacción continúa en posesión de estas fincas por el espacio de más de dos años, y sin que pueda decirse que no necesitaba de la celebración del contrato para retener dicha posesión porque éste era precisamente la cuestión más importante que se ventilaba en el debate judicial entablado, el cual de ser favorable a las pretensiones de la parte actora, extinguiría la tan repetida relación arrendaticia del demandado, el cual indudablemente sufría este sacrificio para evitar la continuación del pleito:

Considerando: Que el alegar dicho demandado que tal contrato de transacción es ineficaz porque nada se le da, retiene o promete, hace suponer que suscribió este documento estando viciado el consentimiento por alguna de las causas que la invalidan, enumeradas en el artículo 1.817 en relación con el 1.265 del Código Civil, lo cual no puede de ninguna forma admitirse, en primer lugar porque en el transcurso del pleito no prueba ni intenta probar semejantes vicios del contrato, y cuyos vicios, además, no son creíbles existan, toda vez que al reconocer implícitamente en el número 3 de su escrito de contestación la certeza del documento, ello supone la existencia de un letrado en su redacción y otorgamiento, hecho que aleja toda suposición de error, solo violencia,

etc.; y además porque es de tener en cuenta la disposición última del artículo 1.817 del Código Civil, que establece terminantemente, que no podrá una de las partes oponer a la contraria el error, siempre que ésta se haya apartado por medio de la transacción de un pleito ya comenzado, como ocurren en el caso de autos.

Y estimarlo así es de estricta justicia, pues en caso contrario, sucedería, que por medio de este documento transaccional quedaban sujetos a él completamente los demandantes, mientras que el demandado no sufría un recíproco sacrificio, obteniendo solo beneficios por este contrato, ya que mediante él, alejaba definitivamente el peligro de una sentencia contraria en el pleito entablado y obtenía una ventaja de oponer a la otra parte, la excepción rejudicial, que a estos actos concede el artículo 1.816 del Código Civil:

Considerando: Que estimándose perfecto el contrato a que se hace referencia y concretándose los demandantes en su escrito inicial a pedir el cumplimiento del mismo, es indudable que cualquiera que sea el objeto sobre el que la transacción haya recaído, habrá de regirse por los preceptos de la legislación común y no por las reglas especiales de la de Arrendamientos Rústicos, porque en el presunto litigio no se discute ni ventila un acto de los enumerados en el artículo 1.º de la Ley de 10 de marzo de 1935, sino el cumplimiento de uno al que por expresa disposición del artículo 1.816 del Código Civil, se le concede la fuerza y eficacia de una ejecutoria, y sin que pueda irse contra ella a menos que exista una causa taxativa de nulidad establecida en la Ley según sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1891:

Considerando: Que si bien el mencionado artículo 1.º de la Ley de 15 de marzo de 1935, estatuye que los contratantes no podrán modificar por pacto en contrario las disposiciones de las leyes de arrendamientos, y cuyo precepto dictado por el indudable carácter social de esta Ley, tiende a proteger al arrendatario por estimarlo la parte más débil, no debe entenderse esto de un modo tan absoluto que haga desaparecer o anule por completo el principio de libertad de contratación proclamado en el artículo 1255 del Código Civil, y por tanto, si las leyes de arrendamientos conceden a los arrendatarios el derecho de prorrogar los contratos, será nula la cláusula que estipule por adelantado la caducidad de ese derecho de prórroga, pero no lo será la renuncia que de tal prórroga haga el arrendatario cuando llegue la época de producirse cuyas circunstancias además no son de aplicación al caso presente pues como ya se dice en el considerando anterior, no se trata aquí de la interpretación o resolución de un contrato de arrendamientos rústicos, sino del cumplimiento de una transacción judicial, con todo el valor y eficacia que a esta clase de actos concede la Ley.

Considerando: Que son inoperantes las manifestaciones que ha-

ce el repetido demandado, sobre la falta de capacidad que para el cultivo directo y personal tienen los demandantes, pues éste no es el momento procesal oportuno, ni hay posibilidad en este litis para entrar a resolverlas: y por otra parte, si estas incapacidades fuesen ciertas, debía haberlas opuesto hasta su finalización por medio de sentencia en el pleito que transigió, ya que si tenía la seguridad y certeza de su existencia se hubiesen desestimado las pretensiones de los actores, y por consiguiente no se debía haber suscrito el documento de 14 de diciembre de 1944, ya que como tiene declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 11 de noviembre de 1944, en toda transacción deben entenderse resueltas y terminadas cuantas cuestiones tengan relación directa con el objeto transigido. Siendo además de aplicación al presente caso, el principio jurídico, reconocido por numerosas sentencias de este Alto Tribunal, de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, cual acontece al demandado, al pretender, después de transigir judicialmente un pleito, se tenga por nulo lo acordado, tratando de eludir las responsabilidades de sus conveciones según las aceptó, lo cual es opuesto a todo principio de equidad y justicia.

Considerando: Que siendo, pues, perfecto el contrato de transacción suscrito entre partes, obliga a las mismas al cumplimiento de lo pactado con todas las consecuencias que sean conformes a su naturaleza (Art. 1258 del Código Civil), quedando sujetos a una indemnización de daños y perjuicios los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieron en dolo, negligencias o morosidad, conforme al principio expuesto en el artículo 1101 del Código Civil.

Considerando: Que no son de apreciar méritos suficientes para una declaración especial en cuanto a costas.

1.º Considerando que a causa de haber sido preparado en tiempo y forma por el apelante el recurso de nulidad del artículo 495 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiene que ser, ante todo, resuelta la cuestión en orden al mismo suscitada, ya que de estimarse viable no cabe pasar al estudio y decisión del fondo del asunto; y la conclusión que sobre dicho punto procede sentar, manteniendo la establecida por el Juez de instancia, es que el pleito por razón del valor del objeto litigioso, corresponde substanciarlo por las normas del juicio de menor cuantía, pues la pretensión que los demandantes deducen es que el demandado, en cumplimiento de lo que expresamente se comprometió a hacer, en el contrato de transacción que ambas partes celebraron el 14 de diciembre 1944 y mediante el documento privado del folio 12, para poner término al juicio de desahucio que se tramitaba en el Juzgado de 1.ª Instancia de Villaviciosa, promovido por los apelados, como propietarios y arrendadores de las fincas de que se trata contra el apelante como arrendatario de ellas, les haga éste entrega de todos bienes, con el abono de los fru-

tos producidos o debidos producir por los mismos, desde el día en que estaba obligado a la ejecución del expresado contrato, con lo cual es visto que lo ejercitado es una acción personal de cuantía determinable con sujeción a la regla octava del artículo 489 de la citada Ley, que se refiere a las demandas sobre pagos de créditos con sus frutos e intereses, daño que en sentido lato y externo dentro del concepto de crédito civil está comprendida toda relación de derecho por virtud de la cual una persona pueda exigir de otra, bien la entrega de una cosa o cantidad, o bien el cumplimiento de una obligación, que, por consistir en la entrega de unas fincas, su valoración económica a los fines en cuestión no puede entenderse, como con acierto se razona en el auto recurrido, que rebasa al que tendría que darse a la demanda si en el litigio se discutiera su propiedad, muy inferior a las veinte mil pesetas, a tenor de la escritura más moderna de su enagenación, sin tomar en cuenta el importe de los frutos reclamados, por impedirlo la mentada regla cuando no son líquidos; y es la hipótesis inadmisibles por lo que después se expondrá, que procediera acomodar la sustanciación del pleito a los trámites de la legislación especial de Arrendamientos Rústicos, de acuerdo con lo excepcionado por el demandado, habría que estimar como cuantía litigiosa, según la norma 8.ª de la disposición transitoria 3.ª de la Ley referente a la materia de 23 de junio de 1940, el importe de la renta de un año de las fincas de mérito, que es de 750 pesetas.

2.º Considerando que tampoco procede acoger la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia alegada; primero, por que el mencionado contrato de transacción sobre que versa el juicio, está completamente fuera del ámbito de dicha legislación especial, y todas las acciones que por causa del mismo promueban los contratantes tienen que ser enjuiciadas y decididas en consonancia con las disposiciones de la legislación común, al amparo de la cual los apelados correctamente han formulado y fundamentado la demanda, sin que nada en contrario suponga la circunstancia de que tal relación jurídica deriva de otro arrendamiento que existía entre las mismas partes, regulada por la repetida legislación especial, ya que, precisamente, sobre la base de la radical extinción de esa locución, con todas sus consecuencias, los contratantes prestaron su consentimiento para dar origen a la transacción de referencia, y si la misma es legalmente eficaz en tal sentido, para legitimar activa y pasivamente la reclamación de los demandantes, o resulta inoperante, es un problema que afecta y trasciende al fondo del asunto, pero en nada a la incompetencia cualitativa discutida; y segundo, porque en el supuesto de que no fuera así y se entendiera que no era el adecuado el procedimiento seguido, sino el establecido en la prenombrada Ley de Arrendamientos Rústicos, habría igualmente que desestimar la indicada excepción, debido a que la incom-

petencia de jurisdicción constitutiva de la primera de las excepciones dilatorias comprendidas en el artículo 533 de la Ley procesal, existe si hay carencia de jurisdicción en el órgano jurisdiccional que ha avocado el conocimiento del negocio, lo que aquí no ocurre de acuerdo con la norma 6.ª de la aludida disposición transitoria Tercera de la Ley de 23 de junio de 1940, sobre Arrendamientos Rústicos, y no cuando, a pesar de ser inadecuadas las reglas procesales observadas, no se ha producido indefensión a los litigantes; por ser éstas de mayor amplitud y garantía para ellos.

3.º Considerando que, en cuanto al fondo del asunto, lo resuelto en la sentencia apelada tiene inequívoca justificación y procedencia, por lo que se refiere al pedimento principal de la demanda, que lo estima y condena al demandado a que haga a los demandantes entrega de las fincas en el término de tercero día, toda vez, por consecuencia de haber adverado el apelante el documento privado en que se instrumentó el contrato transaccional, es obligado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1.225, 1.254, 1.255, 1.091, 1.809 y 1.816 del Código Civil, tenerlo por existente y eficaz con la totalidad de efectos vinculatorios que en el expresado fallo debidamente se comentan y puntualizan confirmando la tesis de la demanda en conexión directa con los antecedentes y circunstancias que la motivan; y todo lo que en el acto de la vista alegó el recurrente para combatirlo, reproducción de lo excepcionado en la contención escrita, carece, evidentemente, de valor para enervar el derecho de los apelados, puesto que, aparte de las atinadas razones por las que así lo pone de manifiesto el juzgador de instancia, es de advertir que en el caso de que se estimara demostrado que la transacción carecía de causa, por lo que se afirma en el fundamento jurídico quinto de la contestación de que el demandado nada percibió ni nada se le prometió ni adquirió por la renuncia que hizo de la posesión arrendaticia que disfrutaba, y el contrato fuera inexistente por falta de ese elemento esencial, o habría términos hábiles para declararlo en razón de no haber reconvenido el recurrente ni deducido pretensión alguna acordes con ello, como le era dable realizarlo, así como tampoco para hacer el pronunciamiento de nulidad de la transacción por error en el consentimiento otorgado por dicho contratante, afirmación completamente gratuita e inocua a la vista de la disposición del párrafo 2.º del artículo 1.617 del Código Civil al igual que lo que se hace partiendo del supuesto de que la mentada renuncia es ineficaz por pugnar abiertamente con lo establecido en la legislación especial de Arrendamientos Rústicos, porque si bien es cierto que en los contratos que regula, a causa de ser de derecho necesario sus normas, es nulo cuanto se estipule que suponga una infracción de las mismas, ello no impide que el arrendatario, después de adquirida la posesión de las fincas arrendadas, haga renun-

cia de sus derechos con toda validez, en consonancia con el artículo 4.º del Código Civil por no tener entonces más que interés meramente particular y privado.

4.º Considerando que respecto al pedimento de abono de frutos, como los demandantes, fundados en el artículo 1.101 del Código Civil, lo formulan en concepto de indemnización de los daños y perjuicios que dicen se les irrogaron por consecuencia del incumplimiento contractual en que incurrió el demandado, y este hecho no basta para que exista la obligación de indemnizar, sino que precisa además la justificación de la realidad de los mismos, la que plenamente arguye la pérdida sufrida por los actores con la privación del disfrute de las fincas de autos, a partir del día 31 de diciembre de 1946 en que la contraparte estaba obligada a entregárselas, para evitar los inconvenientes y dilaciones que llevaría consigo la liquidación, en los trámites de ejecución de sentencia, de los frutos naturales producidos o debidos producir por tales bienes desde esa fecha hasta el momento de su posesión por los apelados, lo más equitativo es la sustitución de aquellos frutos por los civiles que representa el antes anotado precio de su arrendamiento, y en este sentido debe modificarse la sentencia apelada, lo que impide aplicar al caso la disposición del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil referente al pago de costas, y acerca de cuyo extremo no concurren otras circunstancias que determinen una especial condena contra ninguna de las partes en ambas instancias.

Vistos, con los citados, los artículos 1.261, 1.266, de los preceptos de general aplicación de la ley procesal:

#### Fallamos:

Que debemos de desestimar y desestimamos el recurso de nulidad sobre la cuantía del asunto promovido por el demandado y apelante D. José María Moro Rodríguez, y la excepción de incompetencia de jurisdicción por él alegada, y confirmando y revocando en parte el fallo apelado, estimamos parcialmente la demanda y condenamos a dicho demandado a que en plazo de tercero día desaloje y entregue a los demandantes y apelantes don Gerardo, D. Virgilio, D. Alvaro, D.ª Teresa y D.ª María Valdés Tuero, las fincas descritas en el hecho primero de la demanda, y a que en concepto de indemnización de perjuicios por el incumplimiento contractual a que la misma se refiere, paguen a los expresados demandantes la cantidad a que asciende el total importe de los frutos civiles de los bienes regulados en la forma que se establece en el último considerando de sentencia, sin hacer especial condena de costas en las dos instancias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen las firmas.

Publicada y notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser re-

mitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a dos de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Aurelio Bueno Quesada.

## JUZGADOS

### DE LAVIANA

Don Ramón Vázquez Moro, accidentalmente Juez de primera instancia y su partido.

Hago saber a doña Pilar Martínez González, por sí y como representante legal de sus menores hijos, y a don Erasmo, don Paulino y don Saturno Alonso Martínez, cuyos actuales paraderos se desconocen, que en el término de nueve días, pueden comparecer en este Juzgado, para pagar al acreedor o presentar persona que mejore la postura de cuatro mil pesetas, ofrecida por doña Luisa Alonso Sánchez, en autos de interdicto de retener, hoy en ejecución de sentencia, como precio de la finca "Prado Riestra", propiedad de aquéllos, que fué subastada para pago de las costas de dicho procedimiento, apercibiéndoles de que en otro caso será aprobado el remate de dicha subasta.

Polva de Laviana, a primero de agosto de mil novecientos cincuenta.—El Juez, Ramón Vázquez Moro.—El Secretario, Francisco P. Rodríguez.

### DE MADRID

#### Edicto

Por el presente que se expide en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número cinco de Madrid, en autos de procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, seguidos a instancia del Procurador señor Puig, en nombre y representación de don Fernando Montes Rodríguez, contra doña Edelmira Gómez Menéndez, para la efectividad de un préstamo hipotecario, se anuncia la venta en pública subasta por primera vez de la siguiente finca:

En Oviedo.—Casa número uno de la calle de González Besada de Oviedo; compuesta de solana y tres pisos; mide ciento cuarenta y dos metros y diecisiete decímetros cuadrados; tiene detrás un patio de treinta y tres metros setenta y ocho decímetros cuadrados y una escalera de caracol para bajar a él. Lirida al frente dicha calle de González Besada; derecha entrando, otra casa de doña Adela Iglesias; por la izquierda, otra de don Rafael Treviño Nínck y en dos metros ochenta centímetros con edificio de doña Edelmira y don Lorenzo Gómez

destinado a obrador de confitería, y espalda, edificio dedicado a obrador de chocolatería de don Menendo Gómez Menéndez. La pared lateral izquierda es medianera con la de la casa de don Rafael Treviño.

Tasada en la suma de cuatrocientas mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores: Que para su remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle del General Castañón, número uno, se ha señalado el día diecinueve de septiembre próximo, a las doce horas; que el tipo de subasta será el de tasación sin admitirse posturas que no cubran referido tipo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos en el remate; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, sin destinarse a su extinción del precio del remate, el cual podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid, a tres de agosto de mil novecientos cincuenta.—El Secretario.—Visto bueno: El Juez de primera instancia.

#### DE TINEO

##### Edictos

Don José María Velasco Álvarez, Juez municipal sustituto, en funciones de este Municipal de Tineo (Oviedo).

Por el presente hago saber: Que en el expediente de proceso de cognición número veinticinco del presente año, seguido a instancia de don José María García García, contra doña Josefa García García y otros, ha recaído la siguiente

##### Sentencia:

En la villa de Tineo, a veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta; el señor don José María Velasco Álvarez, Juez municipal sustituto en funciones; habiendo visto este expediente de proceso de cognición, seguido a instancia de don José María García García, labrador, casado y vecino de Villar de Navelgas, de este concejo, y de la otra como demandados doña Josefa García García y sus hermanos

de doble vínculo don Ramón, doña Victoria, doña Aurora, don Juan, doña Vicenta, doña María, don Mariano y don Manuel, de ignorado paradero y domicilio, sobre cobro de dos mil ochocientos ochenta y nueve pesetas, setenta y dos céntimos.

##### Fallo:

Que declarando haber lugar a la demanda interpuesta por don José María García García, debo condenar y condeno a los demandados doña Josefa García García y sus hermanos de doble vínculo don Ramón, doña Victoria, doña Aurora, don Juan, doña Vicenta, doña María, don Mariano y don Manuel, de ignorado paradero y domicilio, a que abonen las dos mil ochocientos ochenta y nueve pesetas, setenta y dos céntimos, que se les reclama en la demanda, imponiéndoles además el pago de las costas de estos procedimientos. Y atendidas las circunstancias de rebeldía de los mismos y de ignorado paradero, notifíqueses a los dichos demandados esta sentencia, mediante edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo. José María Velasco.—Rubricado.

##### Publicación:

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la suscribè estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha, por ante mí, de que doy fe. Tineo, a veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta.—Antonio Tinoco.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la presente en la villa de Tineo, a veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta.—El Juez, José María Velasco.—El Secretario, Antonio Tinoco.

Don José María Velasco Álvarez, Juez municipal sustituto, en funciones de este Municipal de Tineo (Oviedo).

Por el presente hago saber: Que en el proceso de cognición interpuesto por don Alberto Braña Rodríguez, contra la herencia yacente de don José Escaladas Morán, ha recaído la siguiente

##### Sentencia:

En la villa de Tineo, a veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta; el señor don José María Velasco

Alvarez, Juez municipal sustituto en funciones, habiendo visto este expediente de proceso de cognición, seguido entre partes de la una y como actor don Alberto Braña Rodríguez, mayor de edad, comerciante y vecino de Tineo y de la otra, como demandado la herencia yacente de don José Escaladas Morán, vecino que fué del pueblo de Tuña, sobre cobro de mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas con setenta céntimos.

##### Fallo:

Que declarando haber lugar a la demanda interpuesta por don Alberto Braña Rodríguez, debo de condenar y condeno a los demandados herencia yacente de don José Escaladas Morán, de ignorado paradero y domicilio, a que abonen las mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas con setenta céntimos, que se le reclama en la demanda, imponiéndole además el pago de las costas y gastos del procedimiento. Y atendidas las circunstancias de rebeldía y de ignorado paradero, notifíqueses a la parte demandada esta sentencia, mediante edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—José María Velasco.—Rubricado.

##### Publicación:

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha, por ante mí, de que doy fe.—Antonio Tinoco.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a la parte demandada y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se extiende y firma la presente en la villa de Tineo, a veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta.—El Juez, José María Velasco.—El Secretario, Antonio Tinoco.

#### DE CASTROPOL

##### Cédula de citación

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del partido, en autos del juicio voluntario de testamentaria de las herencias de Clemente Méndez y Méndez y Carmen García López, se acordó citar a todos los interesados para que en término de quince días, comparezcan en los autos, personándose en forma y en su consecuencia, se citan a los interesados don José y don Joaquín Méndez García, mayores de edad y cuyas otras circunstan-

cias y paradero se desconocen actualmente, para que en el término de quince días, comparezcan en los repetidos autos, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, haciéndoles saber que las copias de demanda y documentos, se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Igualmente se cita a ambos para la formación de inventario de los bienes de los causantes, que se llevará a efecto el día dieciocho de los corrientes, en el domicilio que tuvieron los expresados finados, a las dieciséis horas.

Dado en Castropol, a cinco de agosto de mil novecientos cincuenta.—El Secretario judicial, Francisco González Pérez.

## REQUISITORIAS

CUE DIAZ, Isaac, natural y vecino de Celorio-Llanes, hijo de Adolfo y de Ursula, de profesión jornalero, actualmente mendigo; comparecerá en el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el señor Comandante Juez del Juzgado Militar, Eventual de la plaza de Oviedo, sito en la calle de Juan Botas Rolandán número uno, al objeto de hacerle la notificación y entrega de testimonio de la resolución judicial recaída en causa que se le sigue.

## Anuncios no Oficiales

### FABRICA NACIONAL DE ARMAS DE OVIEDO

Precisando adquirir esta Fábrica 3.490 kgs. de "áceros rápidos" en diversos perfiles y medidas, se saca a concurso entre todas las casas que deseen suministrar este material, pudiendo interesar detalles sobre medidas y condiciones del mismo, de la Jefatura del Detall de este Establecimiento, durante todos los días hábiles de 9 a 1 de la mañana y de 3 a 6 de la tarde, advirtiéndose que el plazo de admisión de ofertas termina el día 28 del actual, a las 12 horas de dicho día.

Oviedo, 22 de agosto de 1950.—El Coronel Director.